

Citar este número al responder:
0741-282202020

Guadalajara de Buga, 17 de junio de 2026

Señor:
GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS
Sin domicilio conocido

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0741-039-002-002-2021
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0742-2817 de 2026, <i>"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-002-002-2021 y se resuelve la medida preventiva impuesta".</i>
Fecha del acto administrativo	13 DE MARZO DE 2026
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
Recurso que procede	<i>RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.</i>
Término	<i>Diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrega del aviso.</i>

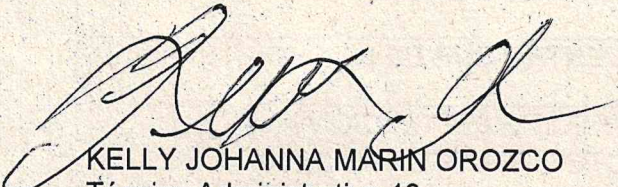
Citar este número al responder:
0741-282202020

Adjunto se remite copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0742-2817 de fecha 13 de marzo de 2026, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-002-002-2021 y se resuelve la medida preventiva impuesta" en treinta y nueve (39) páginas útiles, esta notificación se entenderá surtida finalizado el día siguiente a la entrega del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad y en la cartelera pública de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0742-2817 de fecha 13 de marzo de 2026, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-002-002-2021 y se resuelve la medida preventiva impuesta" y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


KELLY JOHANNA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Anexos: 39 páginas

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié García, Abogada contratista

Archívese en: 0741-039-002-002-2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARÍ, municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo".

Que la presente decisión resuelve de fondo el procedimiento sancionatorio iniciado con hechos del 9 de septiembre de 2020, relacionados con el aprovechamiento forestal de especies arbóreas, sin contar con el debido permiso y/o autorización, hechos ocurridos en la vereda Lloreda, ubicada en coordenadas geográficas N 03°45'39.47" W 76°16'56.17, corregimiento de Guabas, municipio de Guacarí, corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO**.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son los señores:

- **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, sin domicilio conocido.
-
- **JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156, sin domicilio conocido.

HECHOS Y RECUENTO PROCESAL

Como antecedentes materia de investigación, se tiene que, la Policía Nacional, radicó informe de fecha 09 de mayo de 2020, el 12 de mayo de 2020, bajo radicado No. 283722020, en el cual da cuenta de que en la vereda Lloreda, ubicada en coordenadas geográficas N 03°45'39.47" W 76°16'56.17, corregimiento de Guabas, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156, se encontraban transformando material forestal en carbón, sin contar con el correspondiente permiso expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, obra Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094617, mediante la cual la Policía Nacional, decomisó preventivamente 150 bultos de carbón equivalentes a 32 M3, material que quedó en custodia de los presuntos infractores en el predio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026
(13 DE MARZO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Que, el día 9 de mayo de 2020, fue emitido concepto técnico, que es el fundamento técnico para expedir la Resolución 0740 No. 0741-000014 del 20 de enero de 2021, que impone medida preventiva decisión debidamente comunicada.

Mediante la Resolución 0740 No. 0741-000016 de fecha 20 de enero de 2021 fue iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156. Decisión debidamente notificada.

Obra memorando No. 0740-282202020, del programa de atención al ciudadano, del 25 de enero de 2021, el cual da cuenta de los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, no figuran trámites y/o derechos ambientales.

Que, obra informe de visita técnica de fecha 22 de marzo de 2022, en seguimiento a la medida preventiva, que informa la suspensión de actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales en carbón, y señalando que el material dejado en custodia ya no se encuentra en el predio.

Que, mediante Resolución 0740 No. 0741-0970 del 18 de septiembre de 2024, se formularon cargos en contra de los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, por incumplimiento a deber normativo al realizar aprovechamiento y transformación de productos forestales sin contar con los permisos de aprovechamiento y transformación de producto forestal en carbón en equivalente a 32 metros cúbicos de las especies Guácimo y Matarratón, por hecho ocurridos el día 09 de mayo de 2020, en el predio La Herencia, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento de Guabitas, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca. Decisión debidamente notificada por aviso, visible a folios 136-137.

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante la Resolución 0740 No. 0741-0970 del 18 de septiembre de 2024, se formulan cargos en contra de los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156;

CARGO ÚNICO: FORMULAR EL CARGO POR APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES a los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156, así:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

	3°45'36.90 N – 76°16'58.40 O, circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en el informe y concepto técnico, visible a folios 1-6.
IMPUTACION JURÍDICA	El aprovechamiento forestal, sea único, persisten o doméstico, se encuentra señalado en el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, que requiere de permiso para su aprovechamiento. El artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que quien pretenda realizar actividades de transformación de material forestal en carbón, requiere contar en forma previa de permiso de la autoridad ambiental. La presunta infracción al recurso bosque, va en contravía del artículo 224 de la Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículos 2.2.1.1.1.1. y artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, artículos 2, 3 y 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019. Por lo tanto, tanto el aprovechamiento forestal, como la transformación de material forestal en carbón le debe preceder permiso emitido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.
ATENUANTES	A este momento procesal no obra atenuante alguno. Sin embargo, al momento de resolver de fondo, se ha revisar si alguno le resulta aplicable.
AGRAVANTES	A este momento procesal no obra agravante alguno, estos se revisarán nuevamente al momento del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer. A este momento procesal, obra que la medida preventiva se encuentra cumplida. Sin embargo, se tiene que al momento de resolver de fondo se debe revisar si los presuntos responsables reportan registro en RUIA, por lo que de encontrarse se aplicará.
MODALIDAD CULPABILIDAD	De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, en el presente cargo de acuerdo con los antecedentes del expediente informe de visita 8 de septiembre de 2014, conforme el artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.
CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN	Se tiene que los hechos ocurrieron el día 09 de mayo de 2020, en el predio La Herencia, vereda El Placer, municipio de Guacarí, tal y como lo señala el informe de la POLICIA NACIONAL visto a folio 1 del expediente.

El periodo probatorio, se surtió con Auto de trámite del 17 de junio de 2025, tal y como obra visible a folios 139-141 y fue comunicado a los presuntos infractores, visible a folios 157-159.

El cierre de la etapa probatoria y de los alegatos finales, se surtieron con el auto de fecha 3 de diciembre de 2025, visible a folio 164, este auto fue debidamente notificado. Los presuntos infractores no presentaron alegatos.

En este momento procesal se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha.

Por otra parte, dentro de la actuación no se encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en este sentido. Por lo que, se procede a remisión del expediente para el equipo evaluador, a fin de que se rinda el informe de calificación de falta.

Que, conforme el procedimiento Corporativo, fue expedido memorando 0740-282202020 de fecha 23 de febrero de 2026, para la conformación del equipo técnico - jurídico, quien remitió documento técnico INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, señala:

"6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

La valoración probatoria que soporta los cargos se encuentra en respaldo del informe policial de fecha 12 de mayo de 2020, radicado 283722020, el concepto técnico de fecha 9 de mayo de 2020 realizado por profesional de la CVC, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094617 de fecha 9 de mayo de 2020, memorando 0740-282202020 de fecha 25 de enero de 2021 remitido por el proceso de atención al ciudadano de la DAR Centro Sur, informe de visita de fecha 22 de marzo de 2022 realizado por personal adscrito a la DAR Centro Sur, y que por su importancia se relacionan en su orden cronológico así:

6.1. RELACION DE LAS PRUEBAS DE CARGO:

1.- Informe policial de fecha 9 de mayo de 2020, radicado 283722020, visible a folio 1;

"(...) El día de hoy 09 de mayo de 2020, siendo las 07:30 horas, el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones especiales de Hidrocarburos N° 13 Bugalagrande en coordinación con la sección segunda y unidades motorizadas del Batallón Palacé, en sus actividades de patrullaje y prevención rural, se percibe de la quema de material forestal, colocando en riesgo la salud e integridad de los habitantes del sector. Lo anterior en el corregimiento de Guabas jurisdicción del municipio de Guacarí (Valle del Cauca), vereda La Lloreda en coordenadas geográficas N 03°45'39,47" W 076°16'56,17", sitio donde se observó a los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156, quienes se encontraban transformando material forestal en carbón al momento de la llegada de la patrulla. Asimismo, se le solicita a las personas antes en mención los respectivos permisos para el desarrollo de dicha actividad, manifestando no portar, ni poseer ningún tipo de permiso expedido por la autoridad ambiental correspondiente.

Por tal motivo le solicito de manera atenta, emitir un concepto técnico sobre el daño ambiental que se esta generando sobre este sector. También, si las personas anteriormente mencionadas tienen registrado algún tipo de permiso. De igual forma, dar a conocer la normatividad ambiental infringida, al realizar la actividad antes descrita, teniendo en cuenta de que las personas previamente señaladas se encuentran en calidad de capturadas y dicho concepto se hace necesario para anexarlo al informe, para posteriormente ser entregado a la fiscalía de turno."

2.- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094617, visible a folios 86-87.

3.- Concepto técnico del 09 de mayo de 2020, realizado por profesionales de la DAR Centro Sur, visible a folios 2-6;

"(...) ANTECEDENTE(S):

El día 9 de mayo de 2020 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos -GOESH-, oficio radicado con No. 281182020, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en la vereda sabaletas, municipio de Ginebra, donde se hace referencia a las actividades de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026
(13 DE MARZO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

transformación y empaque de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes. NORMATIVIDAD: Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo C No. 018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018. DESCRIPCION DE LA SITUACION: De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Ginebra, en la vereda Sabaletas, correspondiente al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a 32m2 de carbón vegetal aproximadamente sin empacar equivalente a 15 bultos de carbón aproximadamente 27.2m3 de madera rolliza (leña) de las especies chiminango (<i>Pitecellobium dulce</i>) y guácimo (<i>Guazuma ulmifolia</i>), que se dejaron dentro del predio en custodia de los presuntos infractores. (Sigue registro fotográfico...) De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a: GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156. Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC, para que se adelante la verificación de los productos transformados y el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009. Debido a que no se logra establecer con certeza la proveniencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos. No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:		
ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Pérdida de la diversidad biológica, recurso bosque
	Afectación en la fijación de CO2	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales
	Afectación de hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales

CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:

Suspensión inmediata de las actividades de productos forestales para la producción de carbón en el predio La Herencia, Código 763060001000000030558000000000, vereda sabaletas, municipio de Ginebra, ejecutada por los presuntos infractores.

Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:

GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156.

Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo C 018 de 1998.

OBLIGACIONES:

No aplica

Recomendación:

Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo."

4.- Memorando No. 0740-282202020, de fecha 25 de enero de 2021, que remite respuesta por parte de la oficina de Atención al Ciudadano, visible a folio 45;

"(...) En relación a lo solicitado en el memorando referido, me permito informarle que revisadas las plataformas del proceso Atención al ciudadano se evidencia lo siguiente:

-GILBERTO ANTONIO TORO CC. 12226361: NO le figuran trámites y/o derechos ambientales.

- JOSE ORLANDO COLLAZOS CC. 1114729156. NO le figuran trámites y/o derechos ambientales.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

5.- Informe de visita del 22 de marzo de 2022, realizado por personal adscrito a la DAR Centro Sur, visible a folios 106-108;

"(...) OBJETIVO:

Realizar visita técnica para verificar si el material vegetal se encuentra en el predio La Herencia, caso en el cual deberá ser trasladado a la instalación de la DAR Centro Sur, para su decomiso preventivo, se acuerdo al Artículo sexto de la Resolución 0740 No. 0741-000015 del 20 de enero de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL" a unos presuntos infractores, la cual hace parte del expediente 0741-039-002-002-2021.

DESCRIPCIÓN:

El día 22 de marzo de 2022, funcionarios de la CVC, de la DAR Centro Sur, adscritos a la UGC Sonso-Guabas-Zabaletas-Cerrito, con sede en Guadalajara de Buga, se trasladaron al predio La Herencia, localizado en el corregimiento Guabitas, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, con el fin de verificar el cumplimiento a la Resolución 0740 No. 0741-000015 del 20 de enero de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL" a unos presuntos infractores, la cual hace parte del expediente 0741-039-002-002-2021.

En la visita técnica se pudo verificar que las actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales en carbón, realizadas dentro del predio rural denominado La Herencia, de propiedad del señor Hector Fabio Vanegas Criollo, localizado en el corregimiento Guabitas, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, adelantadas por los señores Gilberto Toro Cañas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.226.361 expedida en Pitalito Huila, señor José Orlando Collazos Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.729.156, sin el respectivo permiso por parte de la CVC, se encuentran suspendidas.

Que, de conformidad con el concepto técnico y el informe entregado por parte de la Policía Nacional, elaborado por el Subintendente Keyby Leonardo Silva Murcia, Comandante de la Base de Patrulla Bugalagrande, con radicado No. 283722020 de fecha 12 de mayo de 2020, el material vegetal, procedente de árboles que corresponden a las especies de Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Guacimo (*Guazuma ulmifolia*) y calculado en un volumen de 32 M3, en carbón vegetal si empacar y 27,2 M3, en madera rolliza (leña), aproximadamente, productos que fueron dejados bajo custodia en el predio, debido a la no disponibilidad de vehículos y personal para el cargue y descargue de los elementos; producto que al momento de la visita no se encontró en el sitio.

Igualmente, en la visita, se evidenció que el área o sitio donde se desarrolló la actividad de aprovechamiento y transformación de productos forestales, en carbón y sin el respectivo permiso por parte de la CVC, no existen los productos dejados en custodia, al momento de la suspensión de la actividad, constándose que este se encuentra libre de intervención y donde se pudo observar que un sector de dicha área se encuentra ocupado en un cultivo de plátano, con un proceso de abono orgánico, con la utilización de la carbonilla resultante del proceso de transformación de madera en carbón vegetal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026
(13 DE MARZO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

OBJECIONES:

No se presentaron.

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica, donde se pudo evidenciar que en el predio La Herencia, ubicado en el corregimiento de Guabitas, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, no se encuentro el material vegetal dejado en custodia, igualmente se constató que la actividad de aprovechamiento y transformación de productos forestales en carbón, dentro del predio rural en mención, se encuentra suspendida, actividad que venía siendo adelantada por los señores Gilberto Toro Cañas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.226.361 expedida en Pitalito Huila, señor José Orlando Collazos Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.729.156; se corre traslado del presente informe de visita, a la Oficina de apoyo jurídico DAR Centro Sur, para lo de su pertinencia. (...)"

6.2. PRUEBAS DE DESCARGOS:

Los presuntos responsables no presentaron descargos, no hay solicitud ni aporte de pruebas por parte de ellos.

6.3. ALEGATOS:

Los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156, guardaron silencio, no presentaron sus alegatos finales.

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA

Con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, con el informe presentado por la Policía Nacional y los informes de visita realizados por personal de la DAR Centro Sur, se verifican actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales en carbón vegetal, en el predio La Herencia, el memorando 0740-282202020 de fecha 25 de enero de 2021, evidencia que a los señores GILBERTO ANTONIO TORO y JOSE ORLANDO COLLAZOS, NO les figuran trámites y/o derechos ambientales, el informe de visita de fecha 22 de marzo de 2022, da cuenta de que la transformación de productos forestales en carbón, dentro del predio rural en mención, se encuentra suspendida.

Obra concepto técnico de fecha 09 de mayo de 2020, realizado por profesional de la CVC, que fue incorporado en el cuerpo de la Resolución 0740 No. 0741-0970 del 18 de septiembre de 2024, por la cual se formularon cargos, pruebas que fueron dadas a conocer a los presuntos infractores ambientales y fueron objeto de tacha o controversia de su parte.

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, se tiene el informe presentado por la Policía Nacional, bajo radicado 283722020, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094617, el Concepto técnico del 09 de mayo de 2020, realizado por profesionales de la DAR Centro Sur, el Memorando No. 0740-282202020, de fecha 25 de enero de 2021 y el Informe de visita del 22 de marzo de 2022, realizado por personal adscrito a la DAR Centro Sur, visible a folios 106-108, los que tienen todo el valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de la contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

Los elementos materiales probatorios arrojados al expediente dan cuenta de la existencia de un hecho dañoso por la realizar aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

Teniendo en cuenta que las pruebas documentales fueron dadas a conocer a los presuntos responsables, con ello, hacer efectivo el derecho de contradicción, tal y como lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos–, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

En el presente caso, una vez que fueron notificados los presuntos responsables dentro del plazo legal, no aportaron o solicitaron pruebas, guardaron silencio, pero conociendo las pruebas obrantes, por lo que, se garantizó el principio de contradicción, pero no hay pruebas de descargo para valorar.

Por otra parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente la presunción legal del documento auténtico, y conforme lo expresado por la norma citada, el informe rendido por la Policía Nacional y los informes realizados por el personal adscrito a la CVC, se presumen auténticos, por lo que son objeto de valoración, como parte de las pruebas del expediente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

- 1- Del Informe policial de fecha 9 de mayo de 2020, radicado 283722020, realizado por el subintendente Keyby Leonardo Silva Murcia, de la Base de patrulla Bugalagrande GOESH N°13 DEVAL, en el cual se verifican actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales en el predio La Herencia.
- 2- Del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094617, realizada por personal de la Policía Nacional y de la CVC.
- 3- Del concepto técnico del 09 de mayo de 2020, realizado por profesionales de la Dirección Ambiental Centro Sur.
- 4- Del memorando No. 0740-282202020, de fecha 25 de enero de 2021, que remite respuesta por parte de la oficina de Atención al Ciudadano, el cual, evidencia que los señores GILBERTO ANTONIO TORO y JOSE ORLANDO COLLAZOS, NO figuran con trámites y/o derechos ambientales a su favor.
- 5- Del Informe de visita del 22 de marzo de 2022, realizado por personal adscrito a la DAR Centro Sur, por el cual se da cuenta de que la actividad de aprovechamiento y transformación de productos forestales, dentro del predio rural en mención, se encuentra suspendida.

Se presumen auténticos, pues, se tiene certeza de quien lo elaboró, tratándose del personal adscrito a la CVC, idóneo para realizarlos.

Las pruebas documentales ya señaladas fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tacha sobre las mismas, fueron conocidas por la infractora, no obra que los mismos hayan sido objeto de tacha y existe la presunción legal ser auténticos.

6.5. VALORACIÓN DE LA CVC.

La voluntad del legislador señala que, quien realice actividades de aprovechamiento y transformación de producto forestal en todo el territorio colombiano, debe contar con el permiso de la autoridad ambiental que ampare la actividad.

Se tiene que, los cargos formulados son los siguientes:

CARGO ÚNICO: FORMULAR EL CARGO POR APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES a los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156, así:

CARGO:

**APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE
PRODUCTOS FORESTALES**

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

IMPUTACIÓN FÁCTICA:	Se formula cargo a los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156, por realizar aprovechamiento y transformación de productos forestales sin contar con los permisos de aprovechamiento y transformación de producto forestal en carbón en equivalente a 32 metros cúbicos de las especies Guácimo y Matarratón, por hecho ocurridos el día 09 de mayo de 2020, en el predio La Herencia, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento de Guabitas, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, en coordenadas geográficas 3°45'36,90 N – 76°16'58,40 O. circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en el informe y concepto técnico, visible a folios 1-6.
IMPUTACIÓN JURÍDICA:	El aprovechamiento forestal, sea único, persisten o doméstico, se encuentra señalado en el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, que requiere de permiso para su aprovechamiento. El artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que quien pretenda realizar actividades de transformación de material forestal en carbón, requiere contar en forma previa de permiso de la autoridad ambiental. La presunta infracción al recurso bosque, va en contravía del artículo 224 de la Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículos 2.2.1.1.1.1. y artículo 2.2.1.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, artículos 2, 3 y 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019. Por lo tanto, tanto el aprovechamiento forestal, como la transformación de material forestal en carbón le debe preceder permiso emitido por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.
ATENUANTES:	A este momento procesal no obra atenuante alguno. Sin embargo, al momento de resolver de fondo, se ha revisar si alguno le resulta aplicable.
AGRAVANTES:	A este momento procesal no obra agravante alguno, estos se revisarán nuevamente al momento del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer. A este momento procesal, obra que la medida preventiva se encuentra cumplida. Sin embargo, se tiene que al momento de resolver de fondo se debe revisar si los presuntos responsables reportan registro en RUIA, por lo que de encontrarse se aplicará.
MODALIDAD CULPABILIDAD:	De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, en el presente cargo de acuerdo con los antecedentes del expediente informe de visita 8 de septiembre de 2014, conforme el artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:	<i>Se tiene que los hechos ocurrieron el día 09 de mayo de 2020, en el predio La Herencia, vereda El Placer, municipio de Guacarí, tal y como lo señala el informe de la POLICIA NACIONAL visto a folio 1 del expediente.</i>
<i>En este caso, con las pruebas recolectadas dentro del procedimiento administrativo, se tiene como hecho cierto que, el día 9 de mayo de 2020, la Policía Nacional de Bugalagrande, en sus actividades de patrullaje y prevención rural, encuentran a los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156, quienes se encontraban transformando material forestal en carbón al momento de la llegada de la patrulla y al solicitarles los respectivos permisos para el desarrollo de dicha actividad, manifiestan no portar, ni poseer ningún tipo de permiso expedido por la autoridad ambiental correspondiente.</i> <i>Que, por estos hechos, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales, a los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156.</i> <i>En cuanto al cargo formulado, la normatividad ambiental contempla que, todo aprovechamiento forestal, debe estar precedido del permiso de la autoridad ambiental. Se sabe que al momento en que personal adscrito a la Policía Nacional y a la CVC, se enteró de las actividades de aprovechando y transformación de material forestal, les fue requerido el permiso que ampare la legalidad de la actividad y manifestaron no contar con él.</i> <i>Desde 1974, con la expedición del código de los recursos naturales, se encuentra que, la voluntad del legislador es que, quien realice aprovechamiento de material forestal en todo el territorio colombiano debe contar con el permiso de la autoridad ambiental, y, en ese mismo sentido, la norma permanece en el decálogo compilatorio Decreto 1076 de 2015.</i> <i>Por lo tanto, en la conducta de los presuntos responsables está la órbita del aprovechamiento y desde el concepto técnico del 09 de mayo de 2020, se determinó que, no contaban con permiso a su favor. Por último, los presuntos infractores tenían a su favor el acreditar que contaban con permiso de la autoridad ambiental pero no lo hicieron.</i> <i>Por anterior, se puede concluir que, se encuentra probado el cargo formulado, por realizar aprovechamiento y transformación de productos forestales sin contar con los permisos de aprovechamiento y transformación de producto forestal en carbón en equivalente a 32 metros cúbicos de las especies Guácimo y Matarratón, por hecho ocurridos el día 09 de mayo de 2020, en el predio La Herencia, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento de Guabitas, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, en coordenadas geográficas 3°45'36,90 N – 76°16'58,40 O."</i>	

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente ambiental, se tiene la certeza de que los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156, son responsables de realizar aprovechamiento y transformación de productos forestales sin contar con los permisos de aprovechamiento y transformación de producto forestal en carbón en equivalente a 32 metros cúbicos de las especies Guácimo y Matarratón, por hecho ocurridos el día 09 de mayo de 2020, en el predio La Herencia, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento de

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Guabitas, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, en coordenadas geográficas 3°45'36,90 N – 76°16'58,40 O.

PARA EL APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL

El Decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", establece:

ARTÍCULO 224.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos."

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. Adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) **Nombre del solicitante;**

b) **Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

- c) Régimen de propiedad del área;
 - d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
 - e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.
- (...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido la Resolución. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales."

La Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones", en su artículo 5 establece:

"ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en obtener y movilizar carbón vegetal con fines comerciales en el territorio nacional.

"ARTÍCULO 3. (...)

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo. Serán otorgados por la autoridad ambiental comprende mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015.

(...)

ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCIR CARBÓN VEGETAL. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal."

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica que realice APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES requiere contar con el permiso de aprovechamiento, expedido por la autoridad ambiental, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo para desarrollar la actividad aprovechamiento, transformación del material forestal en carbón, el interesado debe tramitar los permisos y/o autorizaciones correspondientes, y obtener el respectivo, para el aprovechamiento como también, para la transformación de estos, lo que conlleva un estudio técnico de la autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Probada la autoría, se ha de revisar, el tipo de imputación corresponde, con las reglas que tiene el Código Civil, respecto de las modalidades de la culpa, acompasado al procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor. La voluntad legislativa fue la inversión de la presunción, por ello, el presunto responsable deberá desvirtuar esa presunción de culpa utilizando todos los medios probatorios legales¹.

Para el presente caso, se descarta que la conducta sea dolosa, pues, en este momento procesal, no se tiene probado que contra los presuntos responsables existe sentencia condenatoria en firme por estos hechos.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y, una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que ocurrió el presente asunto, procederá a resolver de fondo la actuación administrativa, acatando las recomendaciones jurídicas y técnicas, señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer de fecha 27 de febrero de 2026, señaló respecto de las causales de exoneración, agravantes y atenuantes descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

"9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, definió así:

"ARTÍCULO CUARTO:

(...)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES: *las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009"*

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

"ARTÍCULO 9: - CIRCUNSTANCIAS EXONERANTES, AGRAVANTE Y ATENUANTES, *cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:(...)"*

Dentro del procedimiento llevado en el presente expediente, no se consideran aspectos o hechos que puedan considerar como atenuantes, conforme a lo dicho en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

¹ Sentencia C-595-10

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	Culpa de un tercero , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues fueron sorprendidos por la autoridad policiva.

En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en este caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica No resarcir o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró

El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACION
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	Aplica para el señor GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, se consultó en plataforma del RUIA, el número de identificación, lo que arrojó la consulta, que se encuentra con anotación 37373, por lo tanto, hay reincidencia. No aplica para el señor JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

	toda vez que no se encuentra con anotación en la plataforma del RUIA.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No aplica. El concepto técnico, no indica que con el hecho se haya generado daño grave.
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No aplica. Ni el informe de vista, ni el concepto técnico indica nada en este sentido.
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirle a otros	No aplica.
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No aplica, la conducta encaja en las normas ambientales escritas.
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.	No aplica.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No aplica.
8.- Obtener provecho económico para si o un tercero	No aplica.
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No aplica.
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica, toda vez que los señores no siguieron realizando estas actividades en el predio.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido. Indica la ubicación del predio, pero no señala de afectaciones al ecosistema.
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica, el tema no involucra tema de RESPEL

En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del procesado.

El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

norma, resulta aplicable la causal 1, al señor GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361, toda vez que, al consultar en plataforma del RUIA, el número de identificación, la consulta arrojó que se encuentra con anotación 37373, por lo tanto, hay reincidencia.

Los investigados, no presentan pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.

CONSULTA AL RUIA

GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361:

Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social	
Gilberto Antonio Toro Cañas		12.226.361	
Estado Sanción		Activa	
Fecha de Sanción			
Desde		Hasta	
Lugar de Ocurrencia de los Hechos			
Departamento		Municipio	
Caldas		Caldas	
Corregimiento		Corregimiento	
Corregimiento		Corregimiento	
Cancelar		Buscar	

La información aquí presentada es de carácter informativo y no constituye un acto administrativo. Para conocer el estado de la sanción, consulte el RUIA.

Identificación Ambiental	Tipo de Filtro	Tipo de Sanción	Lugar de Ocurrencia	Estado de la Sanción	Estado de la Persona o Razón Social
12.226.361	Identificación Ambiental	Identificación Ambiental	Identificación Ambiental	Identificación Ambiental	Identificación Ambiental

JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156:

Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social	
Jose Orlando Collazos Meneses		1.114.729.156	
Estado Sanción		Activa	
Fecha de Sanción			
Desde		Hasta	
Lugar de Ocurrencia de los Hechos			
Departamento		Municipio	
Caldas		Caldas	
Corregimiento		Corregimiento	
Corregimiento		Corregimiento	
Cancelar		Buscar	

La información aquí presentada es de carácter informativo y no constituye un acto administrativo. Para conocer el estado de la sanción, consulte el RUIA.

Identificación Ambiental	Tipo de Filtro	Tipo de Sanción	Lugar de Ocurrencia	Estado de la Sanción	Estado de la Persona o Razón Social
1.114.729.156	Identificación Ambiental	Identificación Ambiental	Identificación Ambiental	Identificación Ambiental	Identificación Ambiental

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

"8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, expedido por el entonces MAVDT hoy MADS, definió así:

ARTÍCULO CUARTO:

(...)

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma.

El recurso forestal constituye un componente esencial para el equilibrio ambiental y el sostenimiento de los ecosistemas. Los árboles brindan múltiples servicios ambientales, entre los cuales se destacan la producción de oxígeno, la captura de dióxido de carbono atmosférico, el soporte a diversas especies de fauna, la conservación del recurso hídrico, la formación y estabilización de los suelos, así como los beneficios directos que aportan a la población humana.

A partir de la verificación de los hechos y del volumen incautado de 150 bultos de carbón vegetal, equivalente a aproximadamente 32M³, se estima que para su producción se requirió alrededor de 12,5 toneladas de biomasa forestal de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Matarratón (*Gliricidia sepium*). Este volumen representa la remoción y transformación de un número estimado entre 38 y 114 individuos arbóreos, dependiendo de la talla y edad de estos.

Por otro lado, la extracción y carbonización de este material generó adicionalmente una emisión aproximada de 23 toneladas de CO₂, contribuyendo a la pérdida de capacidad de captura de carbono del ecosistema.

Lo anterior configura un impacto ambiental negativo significativo, dado que implica pérdida de cobertura vegetal, afectación del hábitat local, disminución de la oferta de servicios ecosistémicos asociados a estas especies y la alteración de la estructura y funcionalidad ecosistémica del área intervenida. Estas acciones fueron realizadas sin contar con los permisos de aprovechamiento y transformación forestal exigidos por la normatividad vigente, aumentando el nivel de gravedad de la afectación.

Si bien con la información contenida en el expediente no se determinó la existencia de un daño ambiental derivado de la conducta, la infracción a la normativa sí generó un riesgo, toda vez que se constató el aprovechamiento forestal consistente en la transformación en carbón de 150 bultos equivalente a 32M³.

De conformidad con la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aquellas infracciones que no generan impactos ambientales concretos constituyen un riesgo potencial de afectación. Este riesgo se evalúa según la probabilidad de ocurrencia de la afectación y la magnitud potencial de sus efectos. Por ello, resulta necesario suponer un escenario de afectación con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Cabe señalar que, con el propósito de reducir la subjetividad de la metodología vigente para el cálculo de multas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA adelanta actualmente un proceso de revisión y ajuste de dicha metodología. En este marco, se han realizado dos reuniones con las autoridades ambientales del país, los días 19 y 24 de noviembre del presente año, con el fin de subsanar las debilidades identificadas.

A continuación, se presenta la evaluación cualitativa de los atributos correspondientes al cargo de:

"Aprovechamiento y transformación de productos forestales sin contar con los permisos de aprovechamiento y transformación de producto forestal en carbón en equivalente a 32 metros cúbicos de las especies Guácimo y Matarratón. Hechos ocurridos el día 09 de mayo de 2020, en el predio La Herencia, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento de Guabitas, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, en coordenadas geográficas 3°45'36,90 N – 76°16'58,40 O."

ATRIBUTO DEL IMPACTO CAUSADO	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 100%	La intervención presenta una intensidad moderada a alta, dado que la remoción aproximada de entre 38 y 114 individuos arbóreos implica una pérdida significativa de biomasa forestal en un área rural con presencia de sistemas agroforestales y fragmentos de vegetación secundaria. La extracción de este volumen afecta directamente la estructura vertical y horizontal del ecosistema, disminuye la disponibilidad de sombra, refugio y recursos tróficos para la fauna asociada, y reduce la capacidad del suelo para retener humedad y nutrientes. Por lo tanto, a este atributo se le asigna un valor de 4
Extensión (EX)	Área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Aunque el área puntual del aprovechamiento no supera una escala regional, la afectación se considera localmente significativa, ya que la pérdida de cobertura vegetal se concentra en un predio específico y su zona de influencia directa, generando alteraciones perceptibles en el microhábitat, en la dinámica de bordes y en las condiciones ecológicas del entorno inmediato. La extensión del impacto comprende tanto el sitio de extracción como el sitio de carbonización, donde se generan emisiones atmosféricas y acumulación de residuos. Sin embargo, para tener una adecuada valoración, es necesario contar con estudios poblacionales de la especie en cuestión, dentro del sitio de donde fueron talados los individuos, información que para el caso en concreto no se tiene.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

		Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina la menor extensión, que corresponde a un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	
Persistencia (PE)	Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	La duración del impacto es prolongada, debido a que la recuperación natural de la biomasa removida y de la funcionalidad ecológica asociada (sombra, regulación microclimática, retención de suelos, oferta de hábitat) puede tardar varios años, dependiendo de la intensidad de uso del suelo, de la capacidad de regeneración natural y de la implementación o no de medidas de restauración. La pérdida de carbono almacenado es inmediata, mientras que su recuperación requiere procesos ecológicos de largo plazo. Sin embargo, para el caso en concreto, no hay elementos en el expediente que puedan establecer elementos de juicio para fijar la persistencia del caso. Por esta razón aplicando el principio de favorabilidad, se le da un valor de 1 (INFERIRO A 6 MESES)	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	El impacto presenta una reversibilidad parcial, ya que la regeneración de las especies afectadas es posible mediante procesos de restauración activa o regeneración natural asistida; sin embargo, la recuperación total de la estructura arbórea y de las funciones ecosistémicas puede tomar entre 5 y 15 años, dependiendo de las condiciones ambientales locales. Por lo tanto, se le da un valor de 3 (MEDIANO PLAZO ENTRE 1 Y 10 AÑOS)	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	La recuperabilidad del impacto generado por el aprovechamiento y transformación no autorizado de aproximadamente 22,7 m³ de madera es parcial y de mediano a largo plazo. Aunque las especies afectadas — Guácimo (<i>Guazuma ulmifolia</i>) y Matarratón (<i>Gliricidia sepium</i>)— poseen cierta capacidad de rebrote y regeneración natural, la recuperación de la estructura arbórea original y de las funciones ecosistémicas asociadas no es inmediata . La restitución de la biomasa removida, la recuperación del hábitat para la fauna y la restauración de procesos como la regulación microclimática, la estabilidad del suelo y la conectividad ecológica puede tomar entre 5 y 15 años, dependiendo de factores como el grado de perturbación, la condición del suelo, la competencia con otras coberturas y la implementación de medidas activas de restauración. Por lo tanto, se le da un	3



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

		valor de 3 (COMPRENDIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS)	
--	--	---	--

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación (I) potencial según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ (Ecuación 1)}$$

Aplicando la ecuación, el valor de I es igual a 21. La importancia de la afectación (I) potencial puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Por lo tanto, para el cargo de actividades de "Aprovechamiento y transformación de productos forestales sin contar con los permisos de aprovechamiento y transformación de producto forestal en carbón en equivalente a 32 metros cúbicos de las especies Guácimo y Matarratón. Hechos ocurridos el día 09 de mayo de 2020, en el predio La Herencia, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento de Guabitas, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, en coordenadas geográficas 3°45'36,90 N – 76°16'58,40 O.", el grado de afectación potencial supuesto es calificado como **MODERADO**.

10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Se trata de persona natural, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó la consulta a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

NOMBRE	IDENTIFICACION	GRUPO NIVEL SISBEN
GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS	12226361	POBREZA MODERADA (B2)
JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES	1114729156	POBREZA MODERADA (B5)

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Acorde con lo indicado en el numeral 8, y con fundamento en los soportes documentales del expediente no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental. (...)"

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026
(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

El Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 2086 de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Dado que la sanción a imponer al investigado es la multa, se procederá a su valoración, atendiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, la cual en su artículo 4, definió la siguiente ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

- B: Beneficio Ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Resolución No. 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7²) y por RIESGO (artículo 8³).

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio no se comprobó que las infracciones cometidas por el investigado se concretarán en afectación ambiental, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa para los cargos de **"Aprovechamiento y transformación de productos forestales sin contar con los permisos de aprovechamiento y transformación de producto forestal en carbón en equivalente a 32 metros cúbicos de las especies Guácimo y Matarratón. Hechos ocurridos el día 09 de mayo de 2020, en el predio La Herencia, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento de Guabitas, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, en coordenadas geográficas 3°45'36,90 N – 76°16'58,40 O."**

13.1 BENEFICIO ILÍCITO (B):

Según el Artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y * (1 - p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Donde:

- Y: sumatoria de ingresos y costos
- Ingresos directos (y1)
- Costos evitados (y2)
- Ahorros de retraso (y3)
- p: capacidad de detención de la conducta.

² "Artículo 7°. Grado de Afectación Ambiental (i). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:
(...)"

³ "Artículo 8°. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:
(...)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Para este caso se tiene:

- **Ingresos directos (y1):** No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados, hubiesen tenido ingresos directos al realizar la dos conducta atribuida.

CARGO 1: Total y1: \$0

- **Costos evitados (y2):** A pesar que dentro de la base de datos de la CVC no existe derecho ambiental que indique que a los investigados se les hubiera otorgado permiso de aprovechamiento forestal y/o adecuaciones de terreno y explanaciones, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados hubiesen tenido costos evitados al realizar las dos conductas atribuidas.

CARGO 1: Total y2: \$0

- **Ahorros de retraso (y3):** No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados hubiesen tenido ahorros de retraso al realizar las dos conductas atribuidas.

CARGO 1: Total y3: \$0

- **Capacidad de detención de la conducta (p):**

CARGO 1: Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte de los investigados era BAJA, debido a sus declaraciones, ubicación del lugar donde se realizó el aprovechamiento y al nivel socioeconómico de los infractores, lo que corresponde a un valor $p = 0.40$

Aplicando la Ecuación 3 y remplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que el señor Alexander Ríos Daraviña no obtuvo Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica en el cargo imputado.

CARGO 1: Beneficio Ilícito (B) = \$0

BENEFICIO ILICITO					
INGRESOS DIRECTOS - Y1					
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$				
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS					
No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado, hubiese tenido ingresos directos al realizar la dos conducta atribuida.					
COSTOS EVITADOS - Y2					
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$		UTILIDAD NETA	\$	
TIPO DE INFRACTOR	PERSONA NATURAL		AÑO	2018	
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$		DESCUENTO	\$	
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS					
A pesar que dentro de la base de datos de la CVC no existe derecho ambiental que indique que al investigado se le hubiera otorgado permiso de tenencia de asociación de fomento y los infractores no presentan pruebas que lo acrediten con dicho permiso, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido costos evitados al realizar la dos conductas atribuidas.					

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

AMORROS DE RETRASO - Y3			
AMORROS DE RETRASO (Y3)	\$		
JUSTIFICACIÓN DE AMORROS EN RETRASO			
No hay evidencia dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiera tenido amorros de retraso al realizar las dar conducir el vehículo.			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$		
CAPACIDAD DE DETECCIÓN (p)		BAJA	0.40
BENEFICIO ILÍCITO (B)	$B = \Sigma Y \cdot (1-p)^{1/p}$		

13.2 FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

Dónde:

 α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

CARGO 1: Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se debe considerar que no existe en el expediente información que permita establecer la fecha en que el individuo de la fauna silvestre fue capturado y extraído de su hábitat natural. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina que la infracción fue instantánea.

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.

CARGO 1: Factor De Temporalidad (α) = 1

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL	
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)	1
Factor de temporalidad (α)	$\alpha = (3/364) \cdot d + (1 - (3/364))$
	1,00000

13.1 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):

A los investigados, no les aplica ninguna causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental de las contenidas en el numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, de igual manera, no le aplica ningún agravante.

Por lo anterior, esta variable toma un valor de 0.

CARGO 1: Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026**(13 DE MARZO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	
Conferir a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO
Reparar o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES	
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUA y cualquier otro medio que proporcione información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO
Recebir la responsabilidad o atribuir a otros.	NO
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe vedó, restricción o prohibición.	NO
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida.	
Las infracciones que involucran residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0
Total de Agravantes	0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	
Versión: 01	Página 4 de 5
FT.0340.12	

13.2 COSTOS ASOCIADOS (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

En este caso, no se cuenta con la información de los costos en que la Entidad ha incurrido por estos conceptos

CARGO 1: Costos Asociados (Ca) = \$ 0

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS DE TRANSPORTE	
SEGUROS	
COSTOS DE ALMACENAMIENTO	
OTROS	
Ca	\$

13.3 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Esta información se estableció en el numeral 10 del presente informe; por lo tanto, se le asigna un valor de capacidad de pago de 0.01.

CARGO 1: Capacidad Socioeconómica De los Infractores (Cs) = 0.01

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		

Version: 01 Página 5 de 5 FT.0340.12

13.4 EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Como se explicó en el punto 8 del presente informe, con la conducta atribuida los infractores e imputados en los cargos formulados en su contra, se generó un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el punto 8 de este informe en un valor de **21 para el cargo 1**. Una vez determinado estos valores, se procede a realizar la Evaluación del riesgo de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

$$r = o * m \text{ (Ecuación 5)}$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Se considera con la infracción cometida por los investigados tuvo una probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental **BAJA e igual a 0.40**, para los dos cargos formulados, debido a que no existe en el expediente elementos que permitan establecer una mayor probabilidad.

CARGO 1: Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) = 0.40

La **magnitud potencial de la afectación (m)** por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el punto 8 de este informe se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que **la importancia de la afectación (I)** para el cargo formulado tuvo un valor de **21 para el cargo 1 o MODERADA**; la **magnitud potencial de la afectación (m)** le corresponde un valor de **50 para el CARGO 1**. Por lo tanto, al aplicar al cargo la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m), **el valor del Riesgo (r) es igual a:**

CARGO 1: Evaluación del riesgo (r) = 20

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar mediante la siguiente relación

$$R = (11.03 * SMMLV) * r \quad (\text{Ecuación 6})$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
r: Riesgo

Para efectos de la tasación de la multa dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, esta autoridad procederá a liquidarla con base en el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) correspondiente al año 2025.

Lo anterior, considerando que el salario mínimo para el año 2026, fijado mediante el Decreto 1469 de 2025, expedido el 29 de diciembre de 2025, por el cual el Gobierno Nacional, por la suma de UN MILLÓN SETESCIENTOS CINCUENTA MIL

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026
(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1.750.905), se encuentra suspendido de manera provisional por decisión del Consejo de Estado, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 231 del CPACA.

La suspensión provisional comporta la pérdida temporal de fuerza ejecutoria del acto administrativo, impidiendo su aplicación mientras se decide de fondo su legalidad. En consecuencia, dicho decreto no constituye un parámetro jurídico válido ni plenamente vigente para efectos de la tasación de sanciones administrativas.

Adicionalmente, en materia sancionatoria ambiental resulta plenamente aplicable el principio de legalidad estricta, conforme al cual las sanciones solo pueden imponerse con fundamento en normas vigentes, claras y ejecutables. La aplicación de un salario mínimo fijado mediante un acto suspendido judicialmente podría comprometer la validez del acto sancionatorio y generar un vicio de nulidad por indebida fundamentación normativa.

De igual manera, debe considerarse el principio de favorabilidad, reconocido por la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa como aplicable al derecho administrativo sancionador, en virtud de su naturaleza punitiva. Este principio impone que, ante la coexistencia de interpretaciones o regímenes jurídicos posibles, deba preferirse aquella opción que resulte menos gravosa para el administrado.

Dicho esto, dada la suspensión del Decreto 1469 de 2025, se tasaré la multa, con el SMLMV del año 2025, fijado mediante los Decretos 1572 y 1573 de 2024, del 24 de diciembre de 2024 por la suma de \$ 1.423.500,00 y que el Riesgo (r) correspondió un valor de 30 para el CARGO 1, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el valor monetario de la importancia del riesgo (R) es igual a:

CARGO 1: Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = \$ 109.908.435

GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (I) = $(22,06 * SMLMV) * I$	\$	-	
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)			
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		9-20	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		35	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		MUY BAJA	
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)		0,20	
EVALUACION DEL RIESGO (r) = $o * m$	\$	7	
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = $(11,03 * SMLMV) * r$	\$	109.908.435	
VALORACION POR INFRACCION	\$	109.908.435	
PROMEDIO TOTAL	\$		109.908.435

MULTA:

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$Multa = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026
(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Multa CARGO 1 = \$1.099.084

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar a los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156, corresponde a un valor total de **UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.099.084,00)**.

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO	
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	0741-039-002-002-2021		
GRUPO	UGC: Sonso, Goshas, Sabalera, P. Corinto	MUNICIPIO	GUINCAH		
EQUIPO EVALUADOR	LUIS ALONSO GAVIRIA	CUENCA	SONSO		
CARGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	EXPEDIENTE	0741-039-002-002-2021		
PRESUNTO INFRACTOR	GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES	FECHA DD/MM/AA	27/02/2026		

FORMULA	$B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	
VARIABLES	VALOR	
BENEFICIO ILICITO	\$ -	MULTA \$ 1.099.084
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 109.908.435	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0	
COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,01	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Mediante Sentencia C- 394 de 2019, la H. Corte constitucional expuso:

"6.2.11. Finalmente está el argumento consistente en que se sacrifica el principio de legalidad al tasar el valor de una sanción administrativa con fundamento en unos salarios mínimos que tienden a incrementar su valor real a través del tiempo; lo que eventualmente podría significar que el valor de la sanción al momento de la infracción a castigar fuera menor al valor de la sanción que se terminara imponiendo más adelante. Frente de tal argumento, si bien el mismo puede tener cierto sustento fáctico, tal incremento sería insustancial al punto de no tener la capacidad de afectar el principio de legalidad, por lo menos en el corto plazo. En el largo plazo, en tratando de un proceso administrativo sancionatorio de largo aliento, si bien por virtud del fenómeno del deslizamiento del salario mínimo (ver 7.9 infra) el valor real de la sanción a imponer podría crecer a lo largo del tiempo, la Corte considera que tal situación de todos modos estaría regularmente dentro del margen de flexibilidad que le es inherente al derecho administrativo sancionador contemporáneo.

Por lo atrás explicado, para la solución del problema jurídico 2 que se planteó a inicio de esta providencia, la Corte optará por la posición sostenida en el numeral 5.2 supra; esto es, por aquella según la cual el

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es lo suficientemente flexible como para permitir que el valor de las sanciones que por infracciones de personas naturales al régimen de la libre competencia sea ulteriormente determinable en momento posterior a la comisión de la infracción del caso y en salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otra parte, se tiene que mediante **Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024**, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reajustó el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025, la cual quedó en \$11.552, por lo que conforme a la multa tasada en **UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.099.084,00)** equivale a **95,1423 UVB**.

13.6 DEL PAGO DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE:

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales.

Mediante el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, fue adicionado un capítulo, al título 9, del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, para reglamentar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable de bosques naturales.

Por su parte la Resolución 1476 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, fijo la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales.

Señala el artículo del Decreto 1076 de 2015 dispone:

Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.
(...)

Artículo 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Parágrafo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable **será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.** Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos. (negrilla fuera del texto original)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Para el caso, no es posible la aplicación de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales por cuanto no se evidenció que el origen de la madera fuera de un bosque natural.

13.7 DE LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Mediante la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el cual, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, teniendo en cuenta las lecciones aprendidas de años de implementación del "Manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad" (Resolución 1517 de 2012).

El manual de compensación tiene como objetivo orientar la compensación de los impactos conforme lo ordenado en la Ley, para la ejecución de proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permiso o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo.

En este caso concreto, no hay lugar a decretar las medidas de compensación, en razón a que, las especies forestales aprovechadas, no son de uso comercial, posiblemente se tratan de árboles aislados que estuvieron ubicados en algún patio o solar de alguna vivienda del sector donde se realizó el procedimiento de incautación.

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que, podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales.

Mediante el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, fue adicionado un capítulo, al título 9, del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, para reglamentar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable de bosques naturales.

Por su parte la Resolución 1476 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales.

Señala el artículo del Decreto 1076 de 2015 dispone:

*"Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado."
(...)*

Artículo 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

*Parágrafo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable **será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.** Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos. (negrilla fuera del texto original)

En Sentencia C- 632 del 24 de agosto de 2011, la Corte Constitucional, trata de la naturaleza jurídica de las medidas compensatorias previstas en el régimen sancionatorio ambiental, en el que advierte que la sanción, no eximen al infractor de cumplir las medidas compensatorias para restaurar el daño o el impacto causado al medio ambiente con la infracción, y que la misma procede sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias a que hubiere lugar, y refiere:

"A partir de los anteriores presupuestos, la Corte concluyó que las medidas preventivas, en razón a la finalidad que persiguen, no son sanciones. Explicó sobre el particular, que aun cuando la medida preventiva pueda producir consecuencias gravosas y restrictivas, se aplica en un contexto distinto a aquél que da lugar a la imposición de una sanción y, por tanto, no tiene esa condición. Concretamente, señaló la Corte en el citado fallo que: "no es, entonces, la gravedad de la intervención administrativa o de sus consecuencias lo que define la índole preventiva o el carácter de sanción reconocido a determinada medida, sino la finalidad perseguida que, en un caso, es responder eficazmente y de manera inicial a una situación respecto de la cual se crea, con un criterio fundado, que afecta o pone en riesgo el medio ambiente y en el otro consiste en reaccionar ante la infracción ambiental comprobada después de haberse surtido el procedimiento administrativo legalmente previsto. La valoración general acerca de la manera de actuar en una u otra circunstancia le corresponde al legislador en ejercicio de su facultad de configuración, y únicamente queda por señalar que no le asiste razón al actor cuando sostiene que las medidas preventivas son, en realidad, sanciones."

Señala la alta corte, que las medidas compensatorias requiere en cada caso, una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente, por ello se descarta de plano que el ordenamiento jurídico haga una lista taxativa de las medidas compensatorias, por ello el fin último que busca es restituir in natura el valor del activo natural afectado.

Así expuesto y siendo que las medidas compensatorias no se encuentran descritas en forma taxativa por la Ley, por lo que su imposición debe guardar relación precisa con los hechos objeto de estudio y en estricta proporcionalidad y no podrá ser más gravosa que la sanción misma, lo que resulta consonante con la Declaración de Estocolmo de 1972 que consagra el principio 3 que señala que "deberá mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables", lo que resulta coherente con el principio "quien contamina paga", en razón a que las personas naturales o jurídicas que sean responsables de contaminación o daño ambiental deben asumir los costos de las medidas que sean necesario adoptar para evitarlo, corregirlo o reducirlo.

Teniendo en cuenta los hechos constitutivos del presente proceso sancionatorio y la normatividad aplicable enunciada, y por cuanto no se evidenció."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.10.1.13 desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

*"El artículo 2.2.10.1.1.3 motivación del proceso de individualización de la sanción.
Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determine claramente los motivos de tiempo, modo, lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes, y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento"*

Por otra parte, pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, sí determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 al mencionar que cuando ocurriera violación de normas y con ello ocurriera una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

A lo largo del proceso sancionatorio ambiental, se ha evidenciado el cumplimiento del debido proceso, agotando todas y cada una de las etapas procesales que se establecen en la Ley 1333 de 2009, en ese sentido, se vislumbra la procedencia de imponer sanción a los presuntos responsables, situación que guarda plena coherencia entre el informe inicial, la formulación de los cargos, y la presente decisión, como garantía del debido proceso.

Por lo anterior, procede esta Corporación a imponer una sanción a los señores **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y **JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156, con base en los criterios señalados en el artículo 8 del decreto 3678 de 2010.

De igual forma el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en mención, establece que la Autoridad Ambiental debe cumplir con imponer y ejecutar a prevención las medidas pertinentes y sanciones previstas en la ley, con la única finalidad de prevenir y corregir una afectación al medio ambiente.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740 No. 0741-000014 del 20 de enero de 2021, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

"ARTÍCULO PRIMERO: de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y **JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la **SUSPENSION DE OBRA PROYECTO O ACTIVIDAD**, de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el predio la herencia, ubicado en la vereda Sabaletas, Municipio de Ginebra, con código catastral No. 763060001000000030558000000000 o en cualquier otro sirio, hasta tanto se obtengan los permisos correspondientes. (...)."

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es la ilegalidad del aprovechamiento forestal, sin permiso de la autoridad competente, se encuentran superadas, al imponerse la sanción, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

**DEL PAGO DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL
MADERABLE:**

Par el presente caso, no es posible la aplicación de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales por cuanto no se evidenció que el origen de la madera fuera de un bosque natural.

DE LA MULTA

Para efectos de la tasación de la multa dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, esta autoridad procederá a liquidarla con base en el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) correspondiente al año 2025.

Lo anterior, considerando que el salario mínimo para el año 2026, fijado mediante el Decreto 1469 de 2025, expedido el 29 de diciembre de 2025, por el cual el Gobierno Nacional, por la suma de UN MILLÓN SETESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1.750.905), al momento de la fijación de la presente multa se encuentra suspendido de manera provisional por decisión del Consejo de Estado, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 231 del CPACA, razón por la cual se aplica el salario mínimo del año 2025.

La suspensión provisional comporta la pérdida temporal de fuerza ejecutoria del acto administrativo, impidiendo su aplicación mientras se decide de fondo su legalidad. En consecuencia, dicho decreto no constituye un parámetro jurídico válido ni plenamente vigente para efectos de la tasación de sanciones administrativas.

Adicionalmente, en materia sancionatoria ambiental resulta plenamente aplicable el principio de legalidad estricta, conforme al cual las sanciones solo pueden imponerse con fundamento en normas vigentes, claras y ejecutables. La aplicación de un salario mínimo fijado mediante un acto suspendido judicialmente podría comprometer la validez del acto sancionatorio y generar un vicio de nulidad por indebida fundamentación normativa.

De igual manera, debe considerarse el principio de favorabilidad, reconocido por la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa como aplicable al derecho administrativo sancionador, en virtud de su naturaleza punitiva. Este principio impone que, ante la coexistencia de interpretaciones o regímenes jurídicos posibles, deba preferirse aquella opción que resulte menos gravosa para el administrado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Conforme la aplicación metodológica, se tasa una multa equivalente a (\$ 1.099.084,00), suma que en letras corresponde a UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE.

Por otra parte, se tiene que, mediante Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reajustó el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025, la cual quedó en \$11.552, por lo que conforme a la multa tasada en UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.099.084,00), equivalente a 95,1423 UVB.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES AMBIENTALES a título de culpa a los señores **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y **JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156, por encontrar probado el cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 0741-0970 del 18 de septiembre de 2024, consistente en: *"Aprovechamiento y transformación de productos forestales sin contar con los permisos de aprovechamiento y transformación de producto forestal en carbón en equivalente a 32 metros cúbicos de las especies Guácimo y Mataratón, por hecho ocurridos el día 09 de mayo de*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

2020, en el predio La Herencia, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento de Guabitas, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, en coordenadas geográficas 3°45'36,90 N – 76°16'58,40 O."

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de culpa SANCIÓN PRINCIPAL, consistente en **MULTA**, por valor de (\$ 1.099.084,00), suma que en letras corresponde a UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE, equivalente a 95,1423 UVB, en contra de los señores **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y **JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156.

ARTÍCULO TERCERO: El pago de la multa impuesta, deberá ser cancelado a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una vez ejecutoriada la presente Resolución, en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la expedición de la factura de cobro.

PARAGRAFO: En caso de que el sancionado no pague en el plazo otorgado, dicho valor será cobrado por la CVC mediante el proceso ejecutivo por vía de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de los términos y la cuantía indicados da lugar a la exigibilidad por medio de la oficina de cobro coactivo de la Corporación, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente a los señores **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y **JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO SÉXTO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **REPORTAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores **GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 y **JOSE ORLANDO COLLAZOS MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.729.156, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 2817 DE 2026

(13 DE MARZO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-002-2021 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-002-002-2021, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUZ MERY GUTIERREZ CORREA

Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié García – Abogada Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez. – Profesional Especializado

Archívese en: 0741-039-002-002-2021

